

CONCEPCIÓN NORMOLÓGICA DE LA PROBLEMÁTICA CIENTÍFICA DE LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO

MILTON C. FEUILLADE *

Resumen: Una visión sistémica e integral del caso con elementos extranjeros y su resolución, queda abarcada por el fenómeno de la Cooperación Jurisdiccional Internacional o Transposición Procesal, cuyos dos primeros grados, cruzan cada uno de los bloques temáticos de la materia. La Transposición Procesal, no se reduce al reconocimiento y ejecución de decisiones y sentencias, sino que en él encuentra su grado más intenso. Hay Transposición Procesal en todos los grados de Cooperación Jurisdiccional Internacional. La Cooperación Jurisdiccional de primer grado, plantea sub grados de intensidad dentro de las temáticas que comprende. Se torna necesaria la elaboración de Concepciones Normológicas de las Problemáticas Científicas de las Normas de Cooperación Jurisdiccional de Primer y Segundo Grado.

Palabras clave: Cooperación jurisdiccional internacional de primer y segundo grado - Transposición procesal - Concepción normológica.

Abstract: A systematized and integral vision of the case with foreign elements and their solution, includes the phenomenon of the International Jurisdictional Cooperation or Procedural Transposition, in their two first degrees, that crosses each one the thematic blocks of the matter. The Procedural Transposition is not reduced to the recognition and execution of decisions and sentences, but it finds its most intense level. There is Procedural Transposition in all grades of International Jurisdictional Cooperation. The first degree of Jurisdictional Cooperation raises sub levels of intensity within the issues that includes. It's necessary the elaboration of Normological Conceptions of the Scientific Problem of the Norms of First and Second Degree in the International Jurisdictional Cooperation.

Key words: International Jurisdictional Cooperation of First and Second Degree - Procedural Transposition - Normological Conception.

* Investigador del CONICET. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Adscripto de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la UNR.

I. Introducción

Desde el desarrollo de la teoría normativa del Derecho Internacional Privado¹, hasta nuestros días, mucho ha avanzado la materia.

La concepción normológica de la ciencia del Derecho Internacional Privado desarrollada en 1935 por Werner Goldschmidt: “...consiste en hacer del análisis de la estructura de la norma jusprivatista internacional el punto de partida de la ciencia del DIPr.”². La norma estructurada en tipo legal o antecedente captador del sector social a reglamentar y el consecuente reglamentador, donde a su vez cada uno posee sus respectivas características positivas y negativas.

Como otro hito fundamental, creemos que se debe destacar la concepción tripartita del Derecho Internacional Privado³, donde además del “conflicto de leyes”, pasan a tener una gravitación en la esencia de la materia los “conflictos de jurisdicciones” y la “transposición procesal”, inclusiva de los tres grados de Cooperación Jurisdiccional Internacional, materias que antes eran tratadas como conexas o periféricas al Derecho Internacional Privado⁴.

Ahora, más allá de las diferentes doctrinas⁵, creemos que la teoría tridimensional del mundo jurídico brinda una de las mejores respuestas a la hora de analizar el Derecho Internacional Privado, no como un mero conflicto de leyes, sino como un conflicto de derechos. Desde aquí creemos que mejor puede concebirse la teoría tripartita⁶.

Tal vez el iusfilósofo que más y mejores respuestas ha brindado en las últimas décadas desde el tridimensionalismo jurídico a esta materia, sea Miguel Ángel Ciuro

1 GOLDSCHMIDT, Werner, “La consecuencia jurídica de la norma del derecho internacional privado”, Barcelona, Bosch, 1935, 149 págs.

2 GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho Internacional Privado - Derecho de la Tolerancia. Basado en la Teoría Trialista del Mundo Jurídico”, Bs. As., Depalma, 1997, 849 págs., pág. 17.

3 Sobre el contenido tradicional, su ampliación y desarrollo en el S. XX y la actual concepción tripartita, puede v.: FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, “Derecho Internacional Privado”, Madrid, Civitas, 2001, 703 págs., págs. 85 y ss.

4 Una perspectiva histórica del Derecho Procesal Internacional puede verse en nuestro artículo: “Consideraciones en torno a la historia del Derecho Procesal Internacional”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 30, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2008, págs. 53/62.

5 En relación a las teorías del derecho y su visión a la luz del tridimensionalismo jurídico, puede c.: CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Metodología Jurídica y Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho”, Rosario, Zeus, 2008, 454 págs.

6 CIURO CALDANI, Miguel A, “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación Para las Investigaciones Jurídicas, 1997, 191 págs., pág. 12.

Caldani. Este investigador hace ya más de dos décadas⁷, descubrió que la teoría normativa de la norma de derecho aplicable, poseía el marco superador de la cuestión de la jurisdicción internacional y de la transposición procesal⁸.

A partir de aquí el mencionado autor elaboró desde la Concepción Normológica de la Ciencia del Derecho Internacional Privado, la Concepción Normológica de la Problemática Científica de la Jurisdicción Internacional y la Concepción Normológica de la Problemática Científica de la Transposición Procesal⁹.

Ahora, si tomamos una visión sistémica e integral del caso con elementos extranjeros y su resolución, el proceso queda en el plano internacional privatista abarcado por el fenómeno de la Cooperación Jurisdiccional Internacional o Transposición Procesal.

La incidencia del Derecho Procesal Internacional en el Derecho Internacional Privado no es reciente y actualmente hemos llegado a plantear su consideración a los efectos de la correcta aplicación de la teoría del “uso jurídico” a la hora de dar solución al caso con elementos extranjeros¹⁰.

7 Cuando decimos “hace más de dos décadas”, no significa que desconozcamos estudios anteriores del Dr. Ciuro Caldani, donde ya planteaba la problemática, sino que colocamos la publicación que marca una síntesis del desarrollo de la teoría normativa. Sobre artículos anteriores pueden c., entre otras publicaciones: “Hacia un Derecho Procesal Internacional Privado”, en “La Ley”, t. 1975-A, págs. 1047 y ss., “Derecho Judicial Internacional Privado: el funcionamiento del proceso ejecutivo internacional privado”, en “La Ley”, t. 155, págs. 1103/10; “Un caso de Derecho Procesal Internacional Privado”, en “El Derecho”, t. 112, págs. 411 y ss.; “Comprensión básica de las tendencias del Derecho Internacional Privado de nuestro tiempo y de la jurisdicción internacional”, en “Investigación y Docencia”, N° 24, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1994, págs. 9/19.

8 CIURO CALDANI, “Estudios...” cit., págs. 7 y ss., donde expone que el núcleo del Derecho Internacional Privado se integra además del conflicto de leyes: “...con una más amplia comprensión del Derecho, dicho sector nuclear abarca no sólo el conflicto “de leyes” sino el conflicto de jurisdicciones y los conflictos procesales, que se plantean por la transposición procesal e incluyen lugar destacado el auxilio judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de sentencia y laudos extranjeros”. Sobre la necesidad de la teoría normativa para el Derecho Procesal Internacional, nos explica más adelante: “A nuestro parecer, la concepción normológica de la ciencia del Derecho Internacional Privado consiste hoy en hacer de la estructura del subordenamiento normativo jusprivatista internacional el punto de partida de la ciencia del Derecho Internacional Privado” (pág. 18).

9 Además de las fuentes directas citadas, puede consultarse el capítulo específico que hemos destinado a la temática en nuestra obra “La sentencia extranjera”, Bs. As., Ábaco de Rodolfo Depalma, 2008, 339 págs.

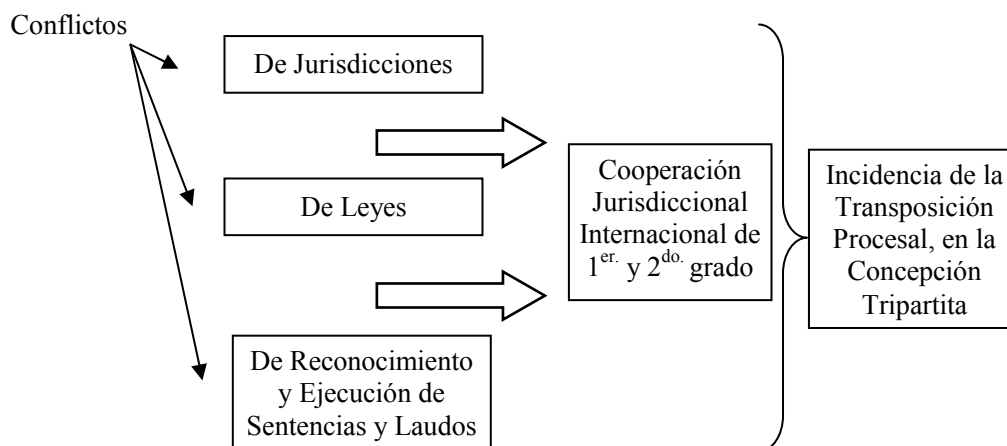
10 Puede c. nuestro artículo “Ley que rige el proceso en casos iusprivatistas internacionales”, en “La Ley”, diario del 28/08/08, año LXXII, N° 165, págs. 1/6.

A la hora de verse el fenómeno de la Cooperación Jurisdiccional Internacional, se la clasifica en tres grados¹¹, desde su intensidad medida por el compromiso que para el órgano jurisdiccional pueda implicar su cumplimiento un primer grado que comprende las notificaciones, la información del derecho extranjero y la obtención de pruebas en el extranjero. El segundo grado está comprendido por la toma de medidas cautelares en el extranjero y el tercer grado por el reconocimiento y ejecución de decisiones y sentencias extranjeras.

Si a la Cooperación Jurisdiccional Internacional la tomamos en una visión integradora de la postura tripartita, podríamos decir que cruza en los dos primeros grados, cada uno de los bloques temáticos centrales de la materia. La Transposición Procesal, no se reduce al reconocimiento y ejecución de decisiones y sentencias, sino que en él encuentra su grado más intenso. Hay Transposición Procesal en todos los grados de Cooperación Jurisdiccional Internacional.

11 Cierta sector de la doctrina, con el que no coincidimos, entiende que no existe un tercer grado de cooperación, diciendo que es preferible analizar el reconocimiento y ejecución de sentencias como un capítulo particularizado. En este sentido puede v.: TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, "La Cooperación Jurisdiccional Internacional con especial referencia al ámbito del Mercosur y al Derecho Uruguayo", en "DeCITA", N° 04 - 2005, Bs. As., Zavalía, 2005, págs. 359/397, pág. 363. Por otra parte hay doctrinas, que plantean cuatro grados de cooperación, colocando un primer grado con la cooperación de mero trámite y un segundo con la recepción de pruebas en el extranjero. El tercer grado con la adopción de medidas cautelares y finalmente un cuarto grado dado por el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Sobre esto puede c.: DE HEGEDUS, Margarita, "Cooperación Judicial Internacional en Materia Cautelar", en LANDONI SOSA, Ángel (dir.), "Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur", Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 1997, 328 págs., págs. 165/176, pág. 166. También, en la doctrina italiana, POCAR, Fausto, "L'Assistenza Giudiziaria Internazionale in Materia Civile", Padova, CEDAM, 1967, 351 págs., pág. 9, plantea la división en dos partes de la asistencia judicial internacional, diciendo que hay dos clases de asistencia judicial, una en sentido técnico y otra en sentido lato. La primera consiste en una cooperación con el Estado asistido en virtud de un proceso pendiente y comprende: la notificación internacional, las comisiones rogatorias y la prueba del derecho extranjero. La segunda tiende a producir un efecto en el Estado extranjero y trata del reconocimiento y ejecución de sentencias y decisiones extranjeras. Pero opinamos que el prestigioso jurista italiano, olvida en su clasificación a las medidas cautelares. Preferimos quedarnos con la clasificación que establece tres grados de cooperación.

Lo dicho, puede verse expresado en el siguiente cuadro:



II. Los sub grados de Cooperación dentro del primer grado de Cooperación

La Cooperación Jurisdiccional de primer grado, dentro de los tres supuestos planteados, es la única comprensiva de tres temáticas, afines, pero distintas.

Creemos que se puede hablar de sub grados de intensidad entre ellas, así como se habla de la intensidad entre grados. Nos parece que no es lo mismo el nivel de compromiso que toma un órgano jurisdiccional al realizar una notificación, que al informar el derecho extranjero o al diligenciar una prueba.

A esto, si se lo mira desde el orden público, como obstáculo al cumplimiento, en las meras notificaciones, no se ve más allá de la falta de requisitos formales o documentación que deba acompañarse, en qué puede afectarse una garantía de una parte al diligenciar el exhorto por el requerido, sea que aquella le hace tomar conocimiento del proceso abierto en su contra o cualquier otra notificación que a lo largo del pleito pueda presentarse, por ello se podría hablar de un primer sub grado dentro del primer grado de Cooperación.

La información del derecho extranjero, nuevamente visto desde las usuales cláusulas de orden público, puede dar lugar a la consideración de que se esté concreta o potencialmente afectando la soberanía, seguridad o interés del Estado¹². De por sí la labor

12 Como modelos de redacción de cláusulas de salvaguarda, basta citar como ejemplos el art. 10 de la CIDIP II Sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero o el art. 5 del Convenio Bilateral con la República Oriental del Uruguay Sobre Aplicación e Información del Derecho Extranjero.

es más compleja, porque implica brindar la visión viva del derecho, se debe expresar la información desde todas las fuentes. Con la ley pura en su texto no alcanza. Necesariamente debe como mínimo informarse de la jurisprudencia y mejor es si se acompaña la doctrina en el punto que se solicita¹³. Creemos que razones de soberanía y complejidad implican hablar de un segundo sub grado dentro del primer grado de Cooperación.

El tercer sub grado dentro del primer grado de Cooperación, estaría en la obtención de pruebas en el extranjero. Su incidencia en el compromiso del órgano jurisdiccional a la hora de diligenciar una prueba, con el cotejo del orden público internacional es múltiple¹⁴ y gravitan esencialmente alrededor de las garantías procesales de las partes¹⁵. Las pruebas en juicio poseen multiplicidad de tipos, subtipos y aspectos entre cada uno de ellos, pero aquí tomamos la materia de evidencia en su conjunto.

La apertura general a la admisión de formalidades especiales y sus diferentes modos desde las normas rituales comparadas, dan una complejidad que torna propio el tratamiento separado de la especie.

Si este mismo planteo lo llevamos a los otros dos grados de Cooperación, podemos decir que no se visualiza la misma problemática. Las medidas cautelares varían en sus formas y tipos, pero no en su esencia entre sí, tal como es diferente la esencia entre una notificación y una prueba.

Lo mismo podemos decir sobre las sentencias o decisiones extranjeras, varían en su tipo ya sea porque algunas son declarativas y otras ejecutivas. Otras, como las de alimentos tendrán particularidades en el análisis de la cosa juzgada en cuanto a lo formal y material. Es más, una decisión, para poder ser objeto de exequátur, debe reunir características idénticas a la sentencia y sólo se distinguen por el órgano del cual emanaron, siempre que básicamente haya litis y cosa juzgada. En definitiva la esencia de toda sentencia es la misma¹⁶.

13 Como referencia, en cuanto a los requisitos, pueden c. la CIDIP II sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, el Protocolo de las Leñas en el ámbito del Mercosur o el Convenio con Uruguay sobre Aplicación e Información del Derecho Extranjero.

14 Puede v. en las Convenciones, que se amplían las causales de denegatoria más allá de las cláusulas generales de orden público. En especial pueden c. la CIDIP I sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, la Convención de la Haya de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, el Protocolo de Las Leñas, la Convención con la República Italiana y la Convención con la Federación Rusa.

15 Como paradigma, puede c. el texto del art. 12 de la CIDIP I sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero.

16 Sobre el concepto de sentencia extranjera puede consultarse nuestra obra "La sentencia..." cit., cap. II.

Al dividir la Cooperación Jurisdiccional de primer grado, en sub grados, puede corroborarse que a menor intensidad de compromiso, es menor la incidencia del orden público y por lo tanto mayor el favorecimiento de la Cooperación como principio rector de la materia.

III. Concepción Normológica de la Problemática Científica de la Cooperación Jurisdiccional de Primer y Segundo Grado

Hemos expuesto que desde los estudios de Werner Goldschmidt y posteriormente de Miguel Ángel Ciuro Caldani, quedaron elaboradas las Concepciones Normológicas de las Problemáticas Científicas de la Jurisdicción Internacional, de la Norma de Derecho Aplicable y de la Transposición Procesal, en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros.

La moderna concepción del Derecho Internacional Privado, para arribar al planteo tripartito de la materia, toma elementos del derecho anglosajón, por lo que además de las normas indirectas de conflictos de leyes tenemos en las cuestiones procesales, a través del Derecho Procesal Internacional que contiene normas directas que influyen en el destino del derecho de fondo, cuando a él arribamos por la norma indirecta.

Todo esto forma el núcleo de la materia y en la periferia o en el “ámbito marginal” otras cuestiones en diverso grado de afinidad respecto del centro donde se incluye al Derecho Unificado, la autonomía material de las partes y las “leyes de aplicación inmediata”¹⁷.

Hasta aquí y en lo que se ha desarrollado, la concepción normológica queda estructurada a partir de la jurisdicción, para continuar con el fondo y concluir con la transposición procesal en su tercer grado de Cooperación.

Pero, creemos que a partir del planteo de la incidencia del primer y segundo grado de Cooperación Jurisdiccional Internacional y la importancia que le hemos dado y que se refleja en el cuadro expuesto, podría comenzar a hablarse de las Concepciones Normológicas de las Problemáticas Científicas de las Normas de Cooperación Jurisdiccional de Primer y Segundo Grado, tomadas desde el tridimensionalismo jurídico y la teoría normativa desarrollada por los mencionados autores.

17 CIURO CALDANI, “Estudios...” cit., pág. 12.

IV. Estructura normativa de la cooperación jurisdiccional de primer y segundo grado

Al plantearnos el análisis de la estructura normativa de los dos primeros grados de cooperación, dentro del fenómeno de la Transposición Procesal, nos hemos encontrado con identidad de requisitos, tanto en el antecedente como en la consecuencia jurídica, ya sean en los aspectos positivos, como negativos.

En el aspecto positivo del antecedente, es necesaria la existencia de hechos subyacentes que puedan dar lugar a la litis. Sobre esto decimos que se parte de un proceso entablado o a entablarse¹⁸.

También deberá tenerse en cuenta la presentación formal, centrada en la legalización y traducción¹⁹.

Entre los requisitos, lo que no es objeto de evaluación en el primer y segundo grado de cooperación, dentro de la transposición procesal y que sí es un elemento necesario en el proceso de exequátur²⁰, es la existencia de la competencia judicial internacional²¹.

18 Cuando la Convención de la Haya de 1970, califica el concepto de “procedimiento”, en el art. 1, habla de éste como entablado o a entablarse, dejando explícitamente abierta la puerta, a las medidas preparatorias de juicio. Sobre la calificación y alcance que debe dárseles a esas medidas, muy ilustrativo es consultar la jurisprudencia del TJCE, en el caso “Alessandro Tedeso c. Tomasoni Fittings SRL y RWO Marine Equipment LTD”, Asunto C-175/06, del 18 de julio de 2007, donde se explicita la diferencia existente entre este tipo de medidas y las de tipo cautelar tradicional, distinguiéndolas, a su vez el TJCE, por el órgano que las realiza, de las pre-trial del Common Law.

19 Sobre los aspectos técnicos de este tema, puede c. nuestro artículo “Los documentos extranjeros en el proceso”, en “La Ley”, diario del 17/10/07, año LXXI, N° 199, 6 págs.

20 Sobre esto creemos que es importante aclarar que cuando CIURO CALDANI, “Estudios...”, pág. 17, en el desarrollo de la estructura normativa de la transposición procesal dice: “Entre las cuestiones de las características positivas del antecedente de las normas de transposición procesal se encuentran que haya jurisdicción local en un caso de Derecho Internacional Privado, sea de pedido de auxilio o de reconocimiento o ejecución de sentencia o laudo extranjero...”, hay dos observaciones que realizar: la primera es que el auxilio jurisdiccional internacional de primer y segundo grado, pueden darse en casos que no son de derecho internacional privado, porque la jurisdicción y el derecho aplicable es el local y no existen elementos extranjeros relevantes en el caso. Podría considerarse que es un caso de Derecho Internacional Privado, solamente al efecto de que al tener que utilizar el Derecho Procesal Internacional y éste forma parte del Derecho Internacional Privado. Lo segundo es el prepuesto de jurisdicción, abarcando de modo aparente todo el fenómeno de la Transposición Procesal. Ciuro Caldani no se equivoca, sino que por un lado engloba a toda la Cooperación Jurisdiccional Internacional en el fenómeno de la Transposición Procesal y solamente desarrolla la estructura normativa del exequátur, donde sí corresponde el presupuesto de existencia de la jurisdicción. Por esto, cuando habla de auxilio se refiere en este supuesto solamente al reconocimiento, aunque el auxilio comprenda más cosas.

21 Sobre el control de la competencia judicial internacional en el primer y segundo grado de Cooperación, hemos de decir que estamos ante un principio general en la materia donde la tendencia moderna lo elimina como requisito del cumplimiento para el juez requerido. En este sentido, muy

En los aspectos negativos del antecedente de la norma, encontramos la omisión de los requisitos formales, que es en cierto sentido un aspecto negativo a medias o cuasi negativo, en cuanto que siempre es subsanable. Consideramos que técnicamente implica una dilación en el diligenciamiento. Por supuesto, que si ante el rechazo fundado por el requerido, el requirente no completa las formalidades faltantes, todo quedará en vía muerta.

Por otra parte la indefensión en el requerido, creemos que solamente puede darse en dos supuestos: a) en el diligenciamiento de pruebas en el extranjero, en el primer grado de cooperación, definido por nosotros como el tercer sub grado, porque necesariamente, toda prueba, debe respetar al menos el derecho de audiencia y b) en el diligenciamiento de medidas cautelares, partiendo también de la garantía de audita parte.

Si se plantea la indefensión en los exhortos que realizan comunicaciones, debemos decir que si están muñidos de los requisitos formales, están cumpliendo con la garantía de la defensa en juicio. Y la información del derecho extranjero, que tiene por objeto traer a éste al proceso, está por ello más cercana a la cuestión de fondo, que a las

criticable es el art. 132 del C.P.C.C.N., al colocar entre las exigencias del cumplimiento de las medias solicitadas a la jurisdicción internacional. Dice la norma: "Cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional...". Es claro que el requisito no favorece el valor Cooperación y debe ser revisado en futuras reformas. Sobre el criterio de análisis de la jurisdicción internacional según las normas argentinas, hay dos posturas en cuanto al control de la competencia judicial indirecta. Una es la tesis de la identidad entre la competencia judicial internacional directa e indirecta, como dos caras de una misma moneda, elaborada por BARTIN, Etienne, "Principes de Droit International Privé", Paris, Éditions Domat-Montchrestien, 1930, t. I. Pero, no creemos que este prestigioso autor vislumbrase en su estudio al descubrir este tema otra distinción, aunque nos pueda parecer conveniente que así hubiere sido. Desde la segunda postura, formulada por Goldschmidt, de la "autonomía de la jurisdicción internacional indirecta", como una institución de propia personalidad, en comparación con la jurisdicción internacional directa, se postula que no es lícito sustituir normas de competencia indirecta por las de directa: "...sino que hay que elaborar normas propias de jurisdicción internacional indirecta", tal como lo ha dicho en su artículo "La Autonomía de la Jurisdicción Internacional Indirecta", en "El Derecho", t. 120, págs. 897/902. Las cuales según el autor deben partir de pautas razonables, incluso dice que aunque no hayamos ratificado la CIDIP III sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencia Extranjeras, operaría como norma consuetudinaria. Esta postura que consideramos loable, sin lugar a dudas se aleja de la letra de la ley, que creemos pretende otra cosa y mal puede considerarse norma consuetudinaria una Convención que al momento ha sido ratificada por solo un país, México. También es cierto, que las normas de competencia judicial internacional deben ser evaluadas desde las propias del juez requirente y no las del juez requerido. Solamente deben dejarse a salvo aquellas que pudieren ser de jurisdicción exclusiva de la República. Sin embargo, no es ésta la letra de las leyes rituales nacionales. Nuestra postura ante la literalidad de la ley, es que sólo nos queda poder interpretar que corresponde dejar a salvo la jurisdicción exclusiva y admitirse otras jurisdicciones concurrentes, siempre que no provengan de foros exorbitantes.

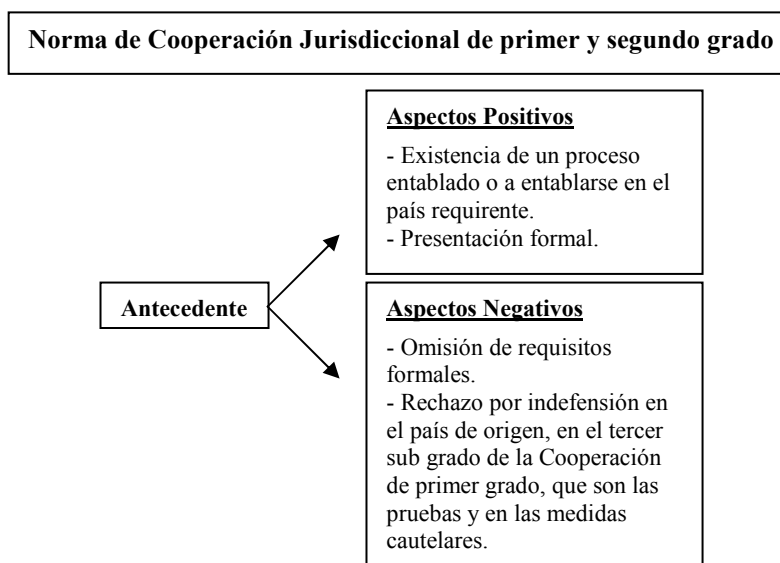
garantías en el desarrollo del proceso y la principal situación de indefensión que puede darse en ese punto, es el impedir la colaboración de las partes en la aportación de la ley extranjera.

En el aspecto positivo de la consecuencia jurídica estará el efectivo auxilio judicial internacional, que serán: el diligenciamiento del exhorto, la información del derecho extranjero, la realización de las pruebas o la efectiva toma de la medida cautelar.

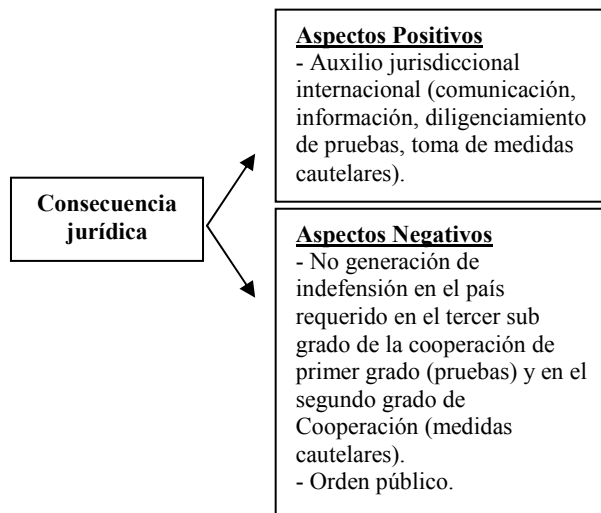
El aspecto negativo de la consecuencia jurídica de la norma, se integrará por la no generación de indefensión en el país requerido, en los mismos supuestos de pruebas como tercer sub grado del primer grado y en el segundo grado de cooperación, por las razones arriba expuestas.

El segundo aspecto negativo de la consecuencia jurídica gravitará alrededor del orden público²².

La norma, expuesta entonces en un cuadro, queda esquematizada del siguiente modo:



²² Sobre esto, concebimos una distinción entre un orden público sustantivo y otro orden público procesal. En la Transposición Procesal, no cabe la revisión de fondo del asunto, lo que implica no revisión sobre el análisis de las calificaciones hechas o en la cuestión previa o en la norma indirecta aplicada y el derecho utilizado para resolver la cuestión, incluso si es derecho argentino. Este orden público que denominamos adjetivo, es donde se pondrá énfasis en las garantías consagradas por los Estados de Derecho modernos. Algunos autores hablan de un test de aplicación del orden público procesal, diciendo que es siempre un test de indefensión material y no de regularidad. Puede v.: VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., "Derecho Procesal Civil Internacional", Madrid, Civitas, 2000, 585 págs., pág. 477.



Los requisitos descriptos, que usualmente son clasificados como: formales, procesales y sustanciales, constituyen el “puente” de la Transposición Procesal²³, que aquí hemos expuesto en una comprensión sistemática, desde una Concepción Normológica para la Cooperación Jurisdiccional de primer y segundo grado.

La omisión de los requisitos formales, puede generar indefensión, por ejemplo si no se adjunta la copia de la demanda, pero consideramos que esto se subsume en el aspecto negativo del antecedente en la omisión de requisitos formales.

También la falta de tiempo suficiente para defenderse puede afectar garantías procesales, pero ello no es un aspecto del auxilio jurisdiccional internacional, sino del proceso interno. Dicho de otro modo, no es un punto que toque al aspecto propio del acto de notificar en el plano internacional.

V. Conclusión

Si tomamos una visión sistémica e integral del caso con elementos extranjeros y su resolución, el proceso queda en el plano internacional privatista abarcado por el fenómeno de la Cooperación Jurisdiccional Internacional o Transposición Procesal.

A su vez, si a la cooperación jurisdiccional internacional la tomamos en una visión integradora de la visión tripartita del Derecho Internacional Privado, podríamos

²³ CIURO CALDANI, “Estudios...” cit., págs. 16 y s.

decir que cruza en los dos primeros grados, cada uno de los bloques temáticos centrales de la materia.

La Transposición Procesal no se reduce al reconocimiento y ejecución de decisiones y sentencias, sino que en él encuentra su grado más intenso. Hay Transposición Procesal todos los grados de cooperación jurisdiccional internacional.

La Cooperación Jurisdiccional de primer grado, dentro de los tres supuestos planteados, es la única comprensiva de tres temáticas, afines, pero distintas. Creemos que se puede hablar de sub grados de intensidad entre ellas, así como se habla de intensidad entre grados.

A partir del planteo de la incidencia del primer y segundo grado de Cooperación Jurisdiccional Internacional, se torna necesaria la elaboración de las Concepciones Normológicas de las Problemáticas Científicas de las Normas de Cooperación Jurisdiccional de Primer y Segundo Grado, cuya estructura es la aquí propuesta.